



Colegio Profesional de
Kinesiólogos y Fsptas.
de la Prov. de Córdoba

LEY PROVINCIAL N° 7528 / 8429

- CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA
- REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN
- SERVICIOS DE MATRICULACIÓN
- REGIONALES DEL COLEGIO



ASAMBLEA

- JUNTA DE GOBIERNO
 - COMISIÓN DE OBRAS SOCIALES
 - REPRESENTANTES DE COLKVF Y TODAS LAS REGIONALES
 - COMISIÓN DE INTRUSISMO
 - REPRESENTANTES DE COLKVF Y TODAS LAS REGIONALES
 - COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

3 MIEMBROS TITULARES
1 MIEMBRO SUPLENTE

JUNTA EJECUTIVA

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

DELEGADOS REGI. DE LA ASAMBLEA

PRESIDENCIA

VICEPRESIDENCIA

TESORERÍA

VOCALÍAS TITULARES

VOCALÍAS SUPLENTE

ACTAS Y PRENSA

OBRAS SOCIALES

ASUNTOS ADMIN.

ACCIÓN GREMIAL

ASUNTOS PROF. UNIV.

CAPACITACIÓN PROF.

ACCIÓN GREMIAL

DELEGADOS REGIONALES

- REG. I Villa María
- REG. II San Francisco
- REG. III Punilla
- REG. IV Capital
- REG. V Oeste
- REG. VI Río Cuarto
- REG. VII Unión y Marcos Juárez
- REG. VIII Río Tercero

LEY N° 7528

**CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE
KINESIÓLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA - REP. ARGENTINA**

Sancionada: 31/10/86

Promulgada: 17/12/86

Publicada: 17/12/86

y su modificatoria

LEY N° 8429

Sancionada: 16/11/1994

Promulgada: 01/12/1994

LEY N° 7528

(De creación del Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Prov.de Cba.)

Art. 1: Créase el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Córdoba, el que tendrá sede en la Ciudad Capital. Funcionará con el carácter, derecho y obligación de persona jurídica de derecho público no estatal, ajustándose a la presente Ley, sus estatutos y reglamentaciones que se dicten. Deberán matricularse obligatoriamente los profesionales universitarios Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras que pretendan ejercer la profesión en el ámbito.

CAPÍTULO I: OBJETIVOS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Art. 2: Son funciones, atribuciones y finalidades del Colegio: Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

- a) Gobernar la matrícula de los profesionales universitarios Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras en el ámbito de su competencia.

b) Proponer a los poderes públicos una Ley que regule los honorarios profesionales mínimos privados a los que deberán ajustarse los profesionales que ejerzan en el ámbito provincial, como así también las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

c) Proponer el código de ética profesional.

d) Sancionar el propio Reglamento de Funcionamiento, en cumplimiento de lo prescrito en la presente Ley.

e) Formar y sostener una biblioteca pública que sirva a la promoción de la actividad científica de la profesión.

f) Organizar, subvencionar, auspiciar, patrocinar y/o participar en congresos, conferencias y reuniones que se realicen con fines útiles a la profesión.

g) Colaborar con los poderes públicos provinciales cuando se les encomiende la elaboración de estudios, proyectos de Ley, de Decretos y Reglamentaciones que regulen las profesiones contempladas en la presente Ley.

h) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas.

i) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen a la profesión y a la población en general.

j) Representar a los profesionales y a sus componentes individualmente, en cuestiones gremiales o de trabajo ante el Estado, la Justicia y sus empleadores.

k) Vigilar las condiciones de trabajo y bregar por su constante mejoramiento.

l) Podrá intervenir en todo trámite administrativo, Jurisdiccional o privado, que pueda afectar el ejercicio de las profesiones que representa y las atribuciones que la presente Ley le confiere.

ll) Velar por la observancia de las leyes de trabajo, denunciando sus infracciones.

m) Instituir becas y/o estímulos a los estudiantes y egresados de las profesiones colegiadas por la presente Ley, como así también a instituciones o personas, conforme a la reglamentación que a tal efecto determinen sus órganos de gobierno.

n) Velar por la armonía entre los profesionales matriculados aceptando arbitrajes para dirimir cuestiones entre éstos o frente a terceros.

o) Actuar como órgano regulador entre las Instituciones interprofesionales. En el supuesto de conflicto entre dos o más instituciones, podrá actuar en carácter de árbitro a solicitud de alguna de ellas, o cuando la Junta de Gobierno lo considere necesario con la aprobación de los dos tercios de sus miembros.

p) Contratar, en representación de los profesionales Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras con las Obras Sociales provinciales y/o nacionales, las prestaciones propias de la especialidad.

q) Habilitar a las Regionales del Colegio, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, supervisando su cumplimiento por parte de aquellas.

r) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, como así también defender y mejorar sus condiciones y retribución.

s) Asesorar e informar a los colegiados en defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda y con relación a toda problemática de carácter jurídico-legal y económico contable.

t) Desarrollar programas para la cooperación de la capacidad disponible, fomentando un justo acceso al trabajo.

u) Tomar conocimiento e informar al ámbito de la actividad profesional, a través de opinión crítica sobre problemas y propuestas que afecten a la comunidad.

v) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables en las Regionales del Colegio.

w) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíprocas entre los Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras.

x) Organizar y cooperar en la constitución de Servicios Sociales, Asistenciales, Previsionales, Financieros y Técnicos para todos los profesionales. Reglamentar las condiciones y términos en que se harán los anuncios y publicidad fisiokinésica a los que deberán someterse los colegiados de acuerdo al inciso "1" del art. X de la presente Ley.

y) Proponer las modificaciones a la presente Ley, previo requerimiento del voto afirmativo de los dos tercios de los Delegados Titulares citados especialmente con sesenta días corridos de antelación con convocatoria que se hará conocer acompañando el proyecto de modificación.

z) La precedente enumeración no es taxativa y en consecuencia, el Colegio podrá ejecutar los demás actos que fueren menester para el ejercicio de las facultades conferidas.

Art. 3: El Colegio tiene capacidad para adquirir bienes, contraer obligaciones que no sean ajenas a su cometido específico, aceptar donaciones y/o legados, enajenarlos a título gratuito u oneroso, transmitir o adquirir derechos reales, constituir hipotecas ante instituciones oficiales o privadas, contraer préstamos en dinero con o sin garantía real o personal, celebrar toda clase de actos jurídicos relacionados con los fines de su creación.

Toda enajenación o adquisición de inmuebles y la constitución de gravámenes sobre ellos o de prenda sobre los inmuebles, requerirán aprobación de la asamblea convocada al efecto, con los dos tercios de los votos de los delegados presentes, no pudiendo comprometer en ningún caso el patrimonio de las regionales.

Art.4: Cuando el Colegio intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las que motivaron su creación, o se aparte de las normas que lo regulan podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial, al sólo efecto de su organización y por el plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. El ejercicio del derecho de intervención deberá ser fundado.

Se designará interventor a un profesional de la matrícula de Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado en Kinesiología o Kinesiólogo Fisiatra. Si la reorganización no se produjera dentro del plazo antes mencionado, cualquier profesional colegiado podrá recurrir a la Justicia Civil o Contencioso Administrativo a fin de petitionar el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO II: DE LA MATRÍCULA

Art. 5: A partir de la sanción de la presente Ley, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado en Kinesiología y Kinesiólogo Fisiatra, en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, estar inscripto en la matrícula que, en cumplimiento de la presente Ley, deberá otorgar Colegio. El Colegio tiene a su cargo el registro de matrículas, su atención y vigilancia, y demás recaudos que hacen a su ejercicio.

Art.6: La inscripción en la matrícula se efectuará en forma correlativa y a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su identidad personal debidamente.
- b) Presentar título habilitante.
- c) Acreditar buena conducta, de conformidad con la reglamentación que al efecto se dicte.
- d) Constituir domicilio profesional en la Provincia y denunciar domicilio real.

e) Manifiestar, bajo juramento, no estar afectado por inhabilidad alguna para el ejercicio de la profesión.

f) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente Ley, los Estatutos y Normas Complementarias que este Colegio dicte.

Art. 7: El Colegio podrá denegar la inscripción en la matrícula del profesional solicitante, cuando éste se encontrará incurso en una causal de incompatibilidad o inhabilidad legal o cuando existiera en su contra condena en sede penal por delito doloso relacionado con el desempeño profesional, o cuando mediare sanción del Tribunal de Disciplina que, a juicio de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno, tomen inconvenientes la inscripción solicitada. La Resolución que recaiga en la cuestión, será apelable en la Cámara en lo Civil o por vía Contencioso Administrativa, dentro de los diez (10) días hábiles de denegada la inscripción. En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas. Una vez confirmada la denegatoria, el profesional no podrá solicitar nuevamente su inscripción hasta transcurridos tres años, salvo que cesen las causales que la motivaron.

Art.8: Será obligación de la Junta de Gobierno mantener actualizado el padrón de matriculados, comunicando a las autoridades administrativas sanitarias de la Provincia, toda novedad producida al respecto.

CAPÍTULO III: DE LOS COLEGIADOS

Art. 9: Para ser matriculado en el Colegio se requiere poseer título profesional habilitante, de Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Lic. en Kinesiología o Kinesiólogo Fisiatra, expedido por Universidad Nacional u oficialmente reconocida, o que haya sido revalido, y pretender ejercer la profesión dentro del ámbito de la Provincia de Córdoba.

Art. 10: Son obligaciones y derechos de los colegiados:

a) Abonar con puntualidad las cuotas periódicas conforme lo establezca la reglamentación, salvo las excepciones que ésta pudiere contemplar.

b) Emitir su voto para la conformación de las autoridades regionales, y ser electo para el desempeño de dichas funciones u otras, de conformidad con las condiciones que establezca la reglamentación.

c) Cumplir la Normas que hagan al ejercicio profesional.

d) Conocer, respetar y cumplir las disposiciones de la presente Ley, como así también los Reglamentos y disposiciones de la asamblea, los contratos individuales o colectivos y los compromisos arbitrales celebrados en representación de los colegiados.

e) Dar cuenta, en un término no mayor de treinta días corridos, de los cambios de domicilios profesional y/o particular, así como los lugares de trabajo.

f) Proponer al Colegio las iniciativas que considere útiles para el mejor desenvolvimiento del mismo.

g) Ser defendidos por el Colegio, cuando sus derechos fueren menoscabados o impedidos en su ejercicio profesional.

h) Utilizar todos los servicios que brinde el Colegio a sus matriculados, y denunciar a la Junta de Gobierno los casos de ejercicio ilegal de la profesión.

i) Percibir en su totalidad los honorarios profesionales con arreglo a la Ley de aranceles vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales y comitentes en el que se estipulen montos inferiores a los legales. En los casos de falta de pago de honorarios, su cobro procederá por vía de apremio, reclamado por el Colegio, o por las Regionales cuando se trate de convenios de su incumbencia.

j) Contribuir al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión, prestigiando a la misma con su ejercicio, y colaborar con el Colegio, en el cumplimiento de las facultades que motivaron su creación.

k) Gozar de la protección de propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo del registro, adecuándolo a la Ley respectiva.

l) Solicitar la correspondiente autorización para publicar anuncios o actualizar los previamente concedidos cuando se aparten de lo que establezca la reglamentación de publicidad respectiva.

CAPÍTULO IV: DEL PATRIMONIO

Art. 11: El Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Córdoba, tendrá los siguientes recursos:

a) Los provenientes del pago del derecho de inscripción o reinscripción de la matrícula profesional.

b) Los provenientes del pago de la cuota obligatoria que deben abonar los colegiados, la cual será fijada en su monto por el reglamento.

c) El importe de las multas aplicadas.

d) Los fondos devengados de conformidad con la aplicación de la presente Ley.

e) Las retenciones que se practiquen como resultantes de la contratación con las obras sociales y mutuales, conforme lo determine el reglamento.

f) Los bienes de propiedad del Colegio y las rentas por ellos producidos, que son independientes a los bienes y las rentas y los bienes de las Regionales.

g) Los legados, donaciones, subvenciones, y toda otra adquisición por cualquier título y otros recursos que le conceda la Ley.

h) El patrimonio del Colegio es independiente del de las Regionales.

Art. 12: La Junta de Gobierno está facultada para requerir del profesional, con comunicación privada, las causas por las que no hace efectivas las cuotas adeudadas, seis cuotas consecutivas o diez alternadas en un año, para que justifique las causas que motivaron dicha acción; de no hacerlo, la Junta de Gobierno podrá suspender de manera preventiva en el ejercicio de la profesión al mismo, hasta que el profesional cumpla con sus obligaciones pecuniarias establecidas por la presente Ley, por vía de apremio, resultando la liquidación que a tales efectos produzca el Colegio con la firma del Presidente y Tesorero, título ejecutivo suficiente.

Art.13: Las autoridades administrativas sanitarias provinciales, requerirán certificación del Colegio que acredite que el profesional no adeuda cuotas de colegiación.

CAPÍTULO V: DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 14: Son órganos de gobierno:

- a) La Asamblea
- b) La Junta de Gobierno
- c) La Comisión Revisora de Cuentas

CAPÍTULO VI: DE LAS ASAMBLEAS

Art. 15: La Asamblea constituye el máximo grado de gobierno del Colegio. La integran los delegados de las distintas Regionales que cumplan con las obligaciones fijadas por esta Ley y los reglamentos.

Las Asambleas se realizan con la participación directa de los delegados que serán elegidos para tal fin por las Juntas Ejecutivas de cada Regional los que tendrán voz y voto. El número de los mismos será de dos delegados titulares y uno suplente por cada Regional.

Las Asambleas serán de carácter ordinario o extraordinario, y su convocatoria se publicará junto al Orden del Día en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario de circulación provincial, con no menos de 30 días corridos de antelación.

Art. 16: La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez por cada año, en la fecha y condiciones que fije el reglamento, debiendo incluirse en el Orden del Día la consideración de la Memoria y Balance del ejercicio.

Art. 17: La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por la Junta de Gobierno por sí, a solicitud del veinte por ciento de los colegiados en condiciones de votar, o por la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 18: La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los delegados; transcurridos treinta minutos de la hora fijada para su iniciación, lo hará con el número de delegados presentes.

Art. 19: La Asamblea Extraordinaria sesionará de acuerdo al Orden del Día previsto pero deberá considerar, en forma previa a cualquier otro asunto, toda adquisición, enajenación o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles del Colegio.

Art. 20: Son también atribuciones de la Asamblea:

- a) Remover, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas, a los miembros de la Junta de Gobierno que se encuentren incurso en algunas de las causales previstas en el Art. 41 de esta Ley, o por grave inconducta, o por inhabilidad para el desempeño del cargo.
- b) Autorizar a la Junta de Gobierno a concretar la adhesión del Colegio a Federaciones y Confederaciones, preservando la autonomía de aquel.
- c) La consideración de todo otro asunto susceptible de ser resuelto en esta instancia, siempre que su tratamiento sea propuesto conforme a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO VII: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 21: La Junta de Gobierno estará integrada por el Cuerpo de delegados regionales y por la Junta de Ejecutiva. La Junta de Gobierno deberá reunirse al menos una vez cada quince días y fijará las pautas e impartirá las directivas generales que orientarán la acción de la Junta Ejecutiva. Sesionará con un

quórum de la mitad más uno de los delegados, el Presidente y dos vocales titulares de la Junta Ejecutiva. Cada delegación, el Presidente y los dos vocales titulares tendrán un voto. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 22: Compete a la Junta de Gobierno:

- a) Llevar el registro de la matrícula.
- b) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes contemplados en el artículo segundo de la presente Ley, sin perjuicio de la Asamblea y de otras que fijen el reglamento y sus normas complementarias.
- c) Convocar a la Asamblea y redactar el Orden del Día.
- d) Designar la Junta Electoral.
- e) Reglamentar la habilitación de las Regionales.
- f) Habilitar las Regionales y delegarles funciones y atribuciones.
- g) Proponer a la Asamblea los Estatutos.
- h) Administrar los bienes del Colegio.
- i) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos, y confeccionar la Memoria y Balance anual.
- j) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- k) Nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- l) Elevar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes, en el supuesto de violación a la ética profesional por parte de algún colegiado, a efectos de la formación de causas disciplinarias.
- m) Otorgar poderes generales o especiales, como así también designar comisiones internas y delegadas que representen al Colegio.

n) Sancionar los reglamentos internos.

o) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.

p) Determinar el porcentaje de coparticipación a asignar al Colegio y a las Regionales.

q) Resolver toda cuestión interpretativa que genere la presente Ley y/o su reglamentación.

r) Con relación a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, la Junta de Gobierno del Colegio podrá receptor recurso de reconsideración previo a la apelación por ante la cámara en lo Civil o por vía Contencioso Administrativa con competencia en la zona donde el profesional haya fijado su domicilio profesional.

Art. 23: El Cuerpo de Delegados estará integrado por delegados de cada Regional a razón de dos titulares y uno suplente por cada una de ellas. Sesionará al menos una vez cada quince días, con quórum de la mitad más uno de sus integrantes, a fin de elaborar propuestas que elevará a la Junta de Gobierno. Cada delegado llevará a este Cuerpo todos los problemas e inquietudes de su Regional que requieran tratamiento en el ámbito provincial; se informará a sus colegiados de lo actuado.

Asimismo, deberá participar en la organización de la Asamblea Anual y someterá a discusión los contenidos del Orden del Día correspondiente en el seno de la Regional.

Art. 24: (Art. modificado por la Ley N° 8429) Los Delegados Regionales al Colegio serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados de la Regional correspondiente. Duran tres años en su mandato pudiendo ser reelectos por una vez en los mismos cargos.

Art. 24 bis: (Art. agregado por la Ley N° 8429) En caso de producirse acefalía por ausencia prolongada, incapacidad, renuncia, muerte o cualquier otra causa que afectare a los distintos delegados elegidos, dejando sin presentación

alguna a las Regionales, se llamará nuevamente a elecciones por una única vez en ese período, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

El acto eleccionario no podrá exceder el plazo de sesenta días continuos, a partir de verificarse la acefalía; prolongándose dichos mandatos por el tiempo que faltare hasta el cumplimiento del período de los demás miembros del cuerpo de delegados.

En caso de imposibilidad de concretar el actor eleccionario en el plazo estipulado precedentemente, las autoridades de la Regional deberán notificar fundadamente a la Junta Ejecutiva del Colegio para que ésta se expida, debiendo hacerlo en la reunión siguiente a la toma de conocimiento.

DE LA JUNTA EJECUTIVA

Art. 25: La Junta Ejecutiva estará integrada por:

- a) Un Presidente
- b) Un Vicepresidente
- c) Un Tesorero
- d) Un Vocal de Actas y Prensa
- e) Un Vocal de Obras Sociales
- f) Un Vocal de Asuntos Administrativos
- g) Un Vocal de Acción Gremial
- h) Un Vocal de Acción Social
- i) Un Vocal de Asuntos Profesionales Universitarios
- j) Un Vocal de Capacitación Profesional
- k) Dos Vocales suplentes

Art. 26: (Art. modificado por la Ley N° 8429) La Junta Ejecutiva tendrá a su cargo la administración del Colegio, representando al mismo ante las autoridades públicas y demás entidades. Sus miembros serán elegidos por lista completa y por el voto directo, secreto y obligatorio del Cuerpo de Delegados, correspondiente al efecto un voto por Regional.

El mandato de estos miembros tendrá duración de tres años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una vez en los mismos cargos.

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Art. 27: (Art. modificado por la Ley N° 8429) La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y al menos dos (2) suplentes, los que serán elegidos conforme al procedimiento del Art. 32 de la presente Ley, conjuntamente con la Junta Ejecutiva del Colegio. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una vez en los mismos cargos. La Comisión Revisora de Cuentas actuará por sí misma, sin perjuicio del contralor reservado al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 28: Son funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Examinar los libros y documentos administrativos del Colegio, al menos cada tres meses dejando constancia de la inspección y observaciones que correspondan.
- b) Asistir a sus miembros, cuando juzguen conveniente, a las reuniones de la Junta de Gobierno, donde tendrá voz pero no voto.
- c) Convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere necesario.
- d) Elaborar balances periódicos de sumas y saldos.
- e) Realizar auditorías contables.

Art. 29: A efectos de integrar los órganos de Gobierno del Colegio, los matriculados deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer una antigüedad no inferior a dos años en la matrícula.
- b) No estar afectado por ninguna de las inhabilidades previstas en esta Ley y/o a su reglamentación.
- c) No adeudar el pago de cuotas fijadas por los órganos de gobierno del Colegio.

CAPÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Art. 30: La Junta de Gobierno designará a la Junta Electoral que organizará y convocará los comicios para cubrir los cargos electivos, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento. Las elecciones se efectuarán en cada período, debiendo ser convocadas con no menos de cuarenta y cinco días corridos de antelación.

Art. 31: La Junta Electoral oficializará las listas que se postulen para cubrir cargos electivos, a cuyo fin las mismas deberán ser presentadas con treinta días corridos de anticipación al acto eleccionario. La Junta Electoral se expedirá con relación a las mencionadas listas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, procediendo a publicar de inmediato las que fueren oficializadas. A partir de dicha publicación, toda impugnación se tramitará ante la Junta Electoral dentro de los cinco días corridos subsiguientes.

Art. 32: La elección para cubrir los cargos de Junta Ejecutiva, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas, se realizará por el voto directo, secreto y obligatorio del Cuerpo de delegados, con un voto por delegación.

Los integrantes del Cuerpo de delegados, que será parte de la Junta de Gobierno del Colegio, serán electos simultáneamente con la Junta Ejecutiva de las respectivas Regionales, por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en dichas Regionales.

Se podrá remitir los votos por carta certificada en sobre cerrado, y esta a su vez dentro de otro dirigido al Presidente del Colegio.

El profesional matriculado que dejare de emitir su voto sin mediar causa justificada, se hará pasible de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO IX: DE LAS REGIONALES DEL COLEGIO

Art. 33: Las Regionales del Colegio se constituirán en la Provincia, conforme a la reglamentación que establezca la Junta de Gobierno, de acuerdo a la ya existente al momento de ser sancionada la presente Ley.

Art. 34: (Art. modificado por la Ley N° 8429) Serán atribuciones de las Regionales:

- a) Controlar el ejercicio profesional en su área de influencia.
- b) Receptar la documentación para la matriculación en el Registro Único Provincial.
- c) Atender los problemas sociales de los matriculados, por sí o a través del Colegio.
- d) Asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y desarrollar actividades de promoción.
- e) Promover actividades científicas y/o culturales.
- f) Disponer de los fondos generales dentro de su ámbito, siendo el manejo económico financiero de los mismos, de su exclusiva responsabilidad, tanto en las obligaciones frente a los matriculados que establece la presente Ley, cuanto por las que contrajera ante terceros; quedando excluidas expresamente de esta responsabilidad, las demás Regionales y el Colegio.
- g) Promover acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social a sus matriculados.
- h) Aportar al Colegio todos los datos que hagan al desarrollo de la actividad profesional y aplicar las normas emanadas de aquél.
- i) Elevar periódicamente al Colegio un informe de sus actividades, Memoria y Balance.

j) Relacionarse, en el ámbito de su jurisdicción, con organizaciones de segundo y tercer grado.

k) Crear agencias receptoras para atención de matriculados.

l) Integrar su patrimonio en forma similar a lo establecido para el Colegio Provincial, con más los bienes que tuvieren al tiempo de habilitación.

m) Contratar con las obras sociales regionales los servicios de su especialidad.

n) La enumeración precedente no es taxativa; en consecuencia, las Regionales podrán realizar toda otra actividad tendiente a poner en ejercicio las atribuciones conferidas.

Art.35: (Art. modificado por la Ley N° 8429) En cada Regional habrá una Junta Ejecutiva elegida por el voto directo, secreto y obligatorio de sus matriculados. La reglamentación interna determinará su composición la que, en ningún caso será inferior a un Presidente y cinco Vocales Titulares. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período consecutivo en los mismos cargos.

Art.36: No podrán coexistir Regionales superpuestas en un mismo ámbito geográfico. El Colegio habilitará como Regional aquella entidad representativa profesional que contare con mayor número de afiliados.

CAPÍTULO X: DEL FONDO COMPENSADOR

Art. 37: En el ámbito del Colegio podrá funcionar un organismo administrador del fondo compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y completar las previsiones patrimoniales existentes, en cuanto las mismas pudieren resultar insuficientes.

También podrá establecerse un fondo redistributivo en beneficio de la profesión. Por reglamentación fijará la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias del organismo en cuestión.

CAPÍTULO XI: DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Art. 38: (Art. modificado por la Ley N° 8429) El Tribunal de Ética y Disciplina estará integrado por cinco miembros titulares y dos suplentes. Durarán cuatro años en sus funciones, con la posibilidad de ser reelectos por una vez en forma consecutiva.

Para ser miembros de este Tribunal, se requieren las mismas condiciones exigidas que a los miembros de Junta de Gobierno, y tener no menos de cinco años de antigüedad en la profesión. Los miembros de Junta Ejecutiva de Gobierno no podrán integrar, al mismo tiempo, el Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 39: (Art. modificado por la Ley N° 8429) Sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro miembros titulares o suplentes. Los miembros de este Tribunal serán recusables en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Sus miembros tendrán la posibilidad de inhibirse en el tratamiento de casos determinados, por razones fundadas.

CAPÍTULO XII: DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 40: Es función del Tribunal de Ética y Disciplina velar por el correcto ejercicio y observancia del decoro profesional. A tal efecto, está facultado para ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados.

Art. 41: Constituyen causales para la aplicación de las sanciones disciplinarias:

- a) Condena penal por delito doloso vinculado con el desempeño de la profesión, o aquella que tenga la accesoria de inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la profesión.
- b) Violación de las disposiciones de la presente Ley, Estatutos, Reglamentaciones que se dicten en consecuencia o al Código de Ética Profesional.
- c) Negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, o la realización de actos de cualquier índole que afecten las relaciones profesionales o la actuación en entidades que menoscabe o afecte de algún modo el ejercicio profesional.

d) La ejecución de todo acto que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

e) El abandono del ejercicio profesional por un lapso mayor de seis meses, sin aviso previo al Colegio y/o Regional.

f) La aplicación de sanciones en sumarios substanciados por la autoridad administrativa sanitaria provincial, como consecuencia del desempeño profesional del colegiado.

Art. 42: (Art. modificado por la Ley N° 8429) Las sanciones disciplinarias que aplicará el Tribunal de Ética y Disciplina, previa valorización del hecho, su reiteración y circunstancia, podrán ser las siguientes:

a) Advertencia privada escrita.

b) Apercibimiento, con publicación de la resolución.

c) Multa de hasta mil galenos.

d) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo mínimo de un mes a un máximo de un año. El Tribunal determinará la duración de la sanción dentro de los plazos establecidos en el presente, ello de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

e) Cancelación de la matrícula. Las sanciones previstas en los apartados b, d y e, serán a cargo del sancionado o el Tribunal en su defecto.

Las sanciones previstas de suspensión en el ejercicio de la profesión y la cancelación de matrícula se publicarán y se harán efectivas en todo el territorio de la Provincia. Los gastos por todo concepto ocasionados por la implementación de las sanciones previstas en los apartados b, d y e, estarán a cargo del profesional sancionado.

Art. 43: La resolución que aplique la sanción deberá ser siempre fundada, se aplicará por simple mayoría de votos y dará lugar al recurso de apelación por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, o Cámara en lo Civil y

Comercial en turno. El recurso deberá ser fundado e interpuesto dentro de los treinta días corridos contados desde la fecha de notificación. Ninguna sanción se aplicará sin sumario previo, y las mismas no se ejecutarán mientras se encuentre pendiente de resolución el recurso interpuesto por el colegiado afectado, si lo hubiere.

Art. 44: Presentada la denuncia, o de oficio si hubiere información directa, la Junta Ejecutiva del Colegio girará la causa al Tribunal de Ética y Disciplina. El profesional acusado podrá tener asistencia letrada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 45: Hasta tanto se apruebe el Código de Ética, que deberán proyectar los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina ad referendum de la Asamblea, los profesionales deberán ajustar su actividad a las normas legales vigentes.

Art. 46: Vigente la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará a profesionales de la matrícula para integrar la Junta Organizadora del Colegio Provincial, la que tendrá a su cargo: demarcar, por esta única vez y al sólo efecto de esta primera elección, las Regionales del Colegio, tomando como base las ya existentes en la Provincia con personería jurídica otorgada o en trámite; y convocar a elecciones a todos los profesionales, en el plazo de noventa días corridos, para cubrir los cargos previstos en la presente Ley.

Los nombres de los miembros de la Junta Organizadora surgirán a propuesta de cada entidad de los profesionales Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos Fisiatras constituida en la Provincia y con personería jurídica, a razón de un representante por cada institución, debiendo reunir como único requisito, que no pese sobre ellos ni hayan tenido sanción disciplinaria por la Secretaría Ministerio de Salud; ni las inhabilitaciones legales contempladas en la presente Ley.

Los matriculados que se postulen para cubrir cargos quedarán exceptuados, en las primeras elecciones, del requisito establecido en el artículo 29 inciso a).

Art. 47: El padrón electoral para la primera elección estará constituido con los profesionales que se encuentren matriculados por ante la Secretaría Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y será exhibido quince días hábiles para reclamos y tachas. En el mismo lugar de sesión de las Juntas se exhibirá el

padrón electoral. Dentro de los treinta días de promulgada la presente Ley, los inscriptos en la matrícula quedarán automáticamente inscriptos en el nuevo organismo.

Art. 48: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

FECHA DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 1986.

SU MODIFICATORIA, LEY Nº 8429: SANCIONADA EL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y PROMULGADA EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

LEY N° 6222
DECRETO N° 274/11

- LEGISLACIÓN PROVINCIAL -
Gobierno de la Provincia de Córdoba
Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica

FECHA DE EMISIÓN: 09.03.11

PUBLICACIÓN: B.O. 08.04.11

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 04

CANTIDAD DE ANEXOS: 01

**ANEXO I: REGLAMENTACIÓN DEL EJERCICIO DE LA
ACTIVIDAD DE KINESIOLOGÍA Y FISIOTERAPIA
(ARTÍCULO 46 A 49 DE LA LEY 6.222)**

Córdoba, 9 de marzo de 2011

VISTO:

El Expediente 0425-204007/2010, del registro del Ministerio de Salud, mediante la cual se propicia la reglamentación de las actividades de Kinesiología y Fisioterapia.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la Subsecretaría de Asuntos Institucionales del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, eleva propuesta de reglamentación del ejercicio profesional de las referidas disciplinas en el ámbito de ésta Provincia, en el marco de la ley 6.222 (Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud en la Provincia de Córdoba).

Que la propuesta elevada se funda en la necesidad de cubrir el actual vacío legal existente, respecto del ejercicio de las actividades profesionales mencionadas, proponiendo el dictado de un decreto reglamentario de ejecución que provea la regulación de las mismas, integrando y completando la ley 6.222, y asegurando "...no sólo el cumplimiento de la ley sino también los fines que se propuso el legislador" (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen 87/94).

Que el titular del Ministerio de Salud otorga el visto bueno a la propuesta incorporada en autos, e insta la prosecución del trámite.

Por ello, lo informado por la Subsecretaría Legal y Técnica del Ministerio de Salud y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo Nros. 86/2010 y 000676/2010, respectivamente.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE la Reglamentación del ejercicio de la profesión de Kinesiología y Fisioterapia (artículo 46 a 49 de la Ley 6.222), cuyo texto compuesto de TRES (3) fojas forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

ARTÍCULO 2º.- DELÉGASE en la Autoridad de Aplicación la potestad de dictar los instrumentos legales complementarios que fueren menester para la adecuada aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI- GONZÁLEZ- CÓRDOBA

ANEXO I DEL DECRETO Nº 274/11

Reglamentación del ejercicio de la actividad de kinesiología y fisioterapia (artículo 46 a 49 de la ley 6.222).

CAPÍTULO I – ALCANCES DE LA ACTIVIDAD

Artículo 1º: Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por los artículos 46 a 49 de la ley 6.222, se considera comprendido dentro de dichos preceptos normativos, al conjunto de prestaciones asistenciales realizadas, conforme estándares, protocolos o reglamentos en vigencia, por quienes detentan título oficial de kinesiólogos, fisioterapeutas, terapeutas físicos, licenciados en kinesiología y kinesiólogos fisiatras, con el objeto de:

- a) Promover, proteger, recuperar o rehabilitar la normalidad física de las personas;
- b) Ejercer actividades de docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia,
- c) Practicar actividades asistenciales emergentes, que sin ser campo principal de otras profesiones o actividades reguladas por la ley 6.222 y complementarias, se relacionen explícita o implícitamente con las incumbencias demarcadas en la presente reglamentación.

Artículo 2º: Los kinesiólogos, fisioterapeutas, terapeutas físicos, licenciados en kinesiología y kinesiólogos fisiatras entenderán en las acciones a las que se refiere el artículo 1º de la presente reglamentación, a través de las técnicas de Kinefilaxia, Kinesioterapia y Fisioterapia, actuando en:

- a) El área de promoción de la salud humana, mediante la aplicación de los agentes de la Kinefilaxia con fines preventivos, de promoción y protección;
- b) El área terapéutica en enfermos agudos, sub-agudos y crónicos, mediante la utilización de agentes electrofisiológicos, a requerimiento del profesional médico autorizado;
- c) El campo de la rehabilitación, mediante la atención integral de la persona, realizada tanto en forma individual como en aplicaciones terapéuticas grupales.

CAPÍTULO II – FORMACIÓN Y HABILITACIÓN

Artículo 3º: Las profesiones enumeradas en el art. 1º sólo podrán ser ejercidas por las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Poseer título habilitante de kinesiólogo, fisioterapeuta, terapeuta físico, licenciado en kinesiología y kinesiólogo fisiatra, o título equivalente otorgado por Instituciones educativas públicas o privadas, debidamente habilitada y acreditada. En los casos de títulos expedidos por Instituciones extranjeras, los mismos deberán observar las exigencias legales para su validez en el país.
- b) Estar debidamente matriculado por ante el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Córdoba, sin que pesen sobre el profesional inhabilitaciones ni sanciones de ningún tipo que le impidan ejercer su profesión.

Artículo 4º: Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la ley 6.222 y su reglamentación, queda particular y expresamente prohibida la publicidad u ofrecimiento, por cualquier vía, sea a personas indeterminadas o no, de servicios o prestaciones que, con independencia de su denominación y modalidad, permitan inferir la idea del ejercicio de actividades propias de las profesiones de kinesiólogo, fisioterapeuta, terapeuta físico, licenciado en kinesiología y kinesiólogo fisiatra por parte de personas que no reúnan los requisitos de formación y matriculación previstos en el plexo normativo aplicable.

CAPÍTULO III – ÁMBITO DE EJERCICIO

Artículo 5º: Los profesionales incluidos en la presente reglamentación podrán ejercer su actividad de forma particular o en dependencias o centros de salud públicos. En el ejercicio de su actividad de forma particular, podrán desempeñarse de forma individual o asociados con otros profesionales de la salud, tanto en consultorios particulares, establecimientos de salud privados, domicilios particulares u otros ámbitos privados desde donde se requieran sus servicios.

Artículo 6º: En los casos en que la actividad de los profesionales incluidos en la presente reglamentación sea ejercida en consultorios o gabinetes particulares, los mismos deberán estar debidamente inscriptos y habilitados por la autoridad de aplicación del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba.

Artículo 7º: En los casos en que la actividad de los profesionales incluidos en la presente reglamentación sea ejercida en domicilios particulares u otros ámbitos privados desde donde se requieran sus servicios, el profesional interviniente deberá asegurarse que estén dadas las condiciones de higiene y de seguridad necesarias para el tipo de intervención a efectuarse.

CAPÍTULO IV- INCUMBENCIAS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN PARTICULAR

Artículo 8º: Los profesionales comprendidos en esta reglamentación podrán:

- a) Planificar y ejecutar acciones de educación sanitaria, relacionadas con la prevención y abordaje de la discapacidad, invalidez y disfunción orgánica.
- b) Entender en la rehabilitación de procesos patológicos, traumáticos, secuelares, disfuncionales y quirúrgicos.
- c) Intervenir en peritajes judiciales y pericias técnicas en el área fisiokinésica de orden laboral-profesional.
- d) Entender en la producción con fines científicos, tecnológicos, técnicos, académicos, educativos relacionados con su campo profesional, como así también en el diseño y supervisión de la fabricación de aparatología desarrollada con fines terapéuticos inherentes a su ámbito profesional.

Certificar las prestaciones o servicios que efectúen, como así también las conclusiones de las evaluaciones referentes al estado de sus pacientes.

e) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema de la persona en tratamiento así lo requiera.

f) Prescribir, recetar y utilizar fármacos específicos para las prestaciones de su competencia profesional, de exclusiva aplicación externa y no invasiva, a cuyo fin el Colegio emitirá un vademécum actualizado anualmente, el que será sometido al reconocimiento y autorización del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

g) Evaluar a neonatos, lactantes y niños, y realizar el abordaje terapéutico y seguimiento de los mismos, e intervenir en su estimulación temprana, estimulación vestibular y estimulación sensorial.

h) Indicar ejercicios específicos en patologías tales como: obesidad, diabetes, hipertensión y cardio-respiratorias.

i) Evaluar, adaptar, entrenar y asesorar sobre el uso de elementos ortésicos y/o protésicos.

j) Evaluar, tratar y reeducar lesiones producidas en el deporte amateur y de alta competencia.

k) Evaluar a pacientes gerontes, así como también realizar el abordaje terapéutico y seguimiento de los mismos

l) Rehabilitar y reeducar músculos esqueléticos y estimular las capacidades remanentes.

m) Recurrir al uso y empleo con fines terapéuticos de:

1- Técnicas de masajes, movilización, vibración, percusión, reeducación respiratoria, maniobras y manipulaciones de estructuras blandas o rígidas, técnicas de relajación, técnicas de acción refleja (digitopresión, estimulación, relajación), técnicas corporales, estimulación neurokinésica, técnicas psicomotrices, técnicas de rehabilitación computacional (biónica, robótica y realidad virtual), reeducación cardiopulmonar, gimnasia terapéutica, tracción cervical y pelviana. La aplicación e indicación de técnicas evaluativas funcionales y cualquier otro tipo de movimiento manual o instrumental que tenga finalidad terapéutica, así como la evaluación y la planificación de las normas y modos de aplicar las técnicas pertinentes.

2- Técnicas de masaje y movilización con fines terapéuticos y estéticos: masofilaxia, masaje circulatorio, masaje reductor y modelador, masaje antiestrés, drenaje linfático manual, técnicas elasto-compresivas, técnicas

evaluativas, funcionales y reparadoras en el área de cirugía plástica y todo a lo que la misma se refiere, angiología, flebología y linfología.

3- Técnicas de gimnasia pre y post-parto.

4- Técnicas de rehabilitación pulmonar con aplicación de técnicas kinesio respiratorias.

5- Técnicas de rehabilitación cardiopulmonar. ColKyFCba, Decreto Reglamentario 274/11 Ley N° 6222 - www.colkyfcba.org

n) Utilizar y emplear con fines terapéuticos y/o preventivos de los agentes físicos: luz, calor, agua, electricidad, gases, aire, magnetismo, presiones barométricas, etc., mediante la electromedicina.

ñ) Aplicar técnicas de crioterapia, técnicas de termoterapia (con dispositivos en base a radiación térmica e infrarroja), ondas cortas, técnicas de fototerapia (con dispositivos en base a radiación ultravioleta o espectro visible, láser, luz pulsada), corrientes galvánicas y farádicas, en todas sus formas (electroestimulación, electroanalgesia, interferenciales, rusas, iontoforesis), ultrasonidos de 1 Mhz y 3 Mhz, técnicas de fricción, dermoabrasión, técnicas de compresión (neumosuctor, dermopresión, cámara hiperbárica, compresión de mercurio), técnicas de aplicación de campos electromagnéticos fijos o de frecuencia variable, técnicas de bioestimulación, técnicas de estimulación nerviosa transcutánea (TENS), mio feedback, hidroterapia, presoterapia, humidificación y nebulizaciones, oxigenoterapia, presiones negativas y positivas, instilaciones y aspiraciones.

o) Utilizar de equipamientos generador, controlador y/o resistor de flujo o volumen con el fin de asistir la función respiratoria.

Artículo 9º: Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 6.222, los profesionales comprendidos en la presente reglamentación están especialmente obligados a:

a) Dar por finalizada la relación terapéutica cuando discernan que el paciente no resulta beneficiado con la misma, previa comunicación al profesional médico derivante.

b) Cumplir con los planes de capacitación y actualización profesional continua o específica que en función de objetivos sanitarios generales o particulares, establezcan la autoridad de aplicación o el Colegio Profesional.

c) Solicitar asistencia del profesional médico derivante cuando lo requiera el estado del paciente, absteniéndose de proseguir con el tratamiento en caso de duda sobre su eficacia.

d) No delegar el ejercicio de su profesión o de tareas propias de la misma en personas que no posean título habilitante ni matrícula o que, teniéndolo, no hayan intervenido de forma directa o indirecta en la realización de la práctica sobre la que se esté realizando informe, sin que previamente se lo haya informado de la misma.

e) Cumplir con estricta observancia el tipo y número de prestaciones que hayan sido dispuestas por profesionales médicos, debiendo, en caso de duda o discordancia, abstenerse de introducir modificaciones a lo prescripto hasta tanto se haya efectuado la correspondiente consulta con el profesional interviniente.

Artículo 10º: Además de las disposiciones previstas en el art. 7 de la Ley 6.222, les está especialmente prohibido a los profesionales comprendidos en la presente reglamentación:

a) Prescribir, recetar y utilizar fármacos de aplicación interna por cualquier vía y/o invasivos.

b) Realizar actos quirúrgicos de cualquier naturaleza y complejidad.

c) Efectuar modificaciones en la aparatología utilizada, sin estar debidamente autorizados a ello ni contra con formación técnica formal y habilitación para tal fin.

d) Efectuar alteraciones, combinaciones o mezclas de fármacos o productos medicinales que no hayan sido indicados como aptos para tales ser modificado o mezclado.

e) Utilizar equipamiento, terapias, técnicas, aparatología, medicamentos, fármacos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes de la República Argentina.

f) Prescribir dietas, regímenes o efectuar cualquier tipo de asesoramiento en materia nutricional o farmacológica.

g) Inocular o inyectar productos químicos o de cualquier naturaleza, composición y presentación, por cualquier vía, aunque los mismos estén indicados para uso deportivo o se prescriban como de venta libre o de efecto inocuo para la salud.

h) Introducir, por cualquier tipo de procedimiento, prótesis, implantes o elementos similares en el cuerpo, cualquiera sea su naturaleza y características.

FIN DEL ANEXO.

LEY N° 6222
DECRETO N° 33/08

- LEGISLACIÓN PROVINCIAL -
Gobierno de la Provincia de Córdoba
Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica

FECHA DE EMISIÓN: 17.01.08

PUBLICACIÓN: B.O. 22.04.08

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 05

CANTIDAD DE ANEXOS: 01

**EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES
RELACIONADAS CON LA SALUD**

Córdoba, 17 de enero de 2008

VISTO:

El Expediente N° 0425-172185/2008, del Registro de la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Salud;

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes se gestiona la sustitución del Decreto N° 2148/02.

Que por la norma citada se reglamentaron los artículos 16, 24, 25, 27, 72 y 73 de la Ley N° 6222 de “Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud Humana”, donde se establecen los requisitos para la Habilitación de Establecimientos Asistenciales en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que uno de los aspectos regulados por la Ley N° 6222, lo constituyen los Establecimientos Asistenciales, que no han escapado a los vaivenes económicos de nuestro país, por lo que la experiencia recogida desde la entrada en vigencia del Decreto N° 2148/02, ha demostrado que la cristalización de exigencias y requisitos de habilitación y funcionamiento no resulta una técnica legislativa adecuada a la cambiante realidad asistencial.

Que por ello se propicia que la Autoridad de Aplicación -Ministerio de Salud-, en el marco del dinámico y variado plexo normativo cuyo cumplimiento debe asegurar, sea la encargada de establecer por vía reglamentaria los requisitos generales y particulares a los que se deberán someter los Establecimientos Asistenciales de la Provincia de Córdoba.

Que, como antecedente próximo, el Decreto N° 31/07, que creó el Servicio de Traslado Social, dispuso que el Ministerio de Salud sea el encargado de valorar las circunstancias en cada caso puntual y otorgar la habilitación correspondiente.

Que la sustitución del texto legal que se propicia es en todo conforme con la Ley de Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo N° 9454, ratificatoria del Decreto 2174/07, que establece en su Art. 26, incs. 4, 7, 9, 19 y 26, la competencia del Ministerio de Salud en la fiscalización del funcionamiento de

los servicios y la administración de las instituciones y establecimientos públicos y privados de su jurisdicción; el ejercicio del poder de policía sanitaria en lo referente a productos, equipos e instrumental vinculados con la salud; la organización, dirección y fiscalización del registro de establecimientos sanitarios, públicos y privados; la regulación, control y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas con la salud y el ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente.

Que, asimismo, la modificación que se promueve materializa los principios procesales administrativos de celeridad y economía procesal, ya que el Ministerio de Salud cuenta con el personal técnico adecuado que releva en forma directa el desenvolvimiento de los servicios de salud y las necesidades, tanto de la población como del resto de los actores. Que, asimismo, la modificación que se promueve materializa los principios procesales administrativos de celeridad y economía procesal, ya que el Ministerio de Salud cuenta con el personal técnico adecuado que releva en forma directa el desenvolvimiento de los servicios de salud y las necesidades, tanto de la población como del resto de los actores del sistema.

Por ello, lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Salud y por Fiscalía de Estado, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- DERÓGASE el Decreto N° 2148/02.

ARTÍCULO 2º. - REGLAMÉNTANSE los artículos Nros. 1º, 16º, 20º, 72º, 73º y 73º ter de la Ley n° 6222 regulatoria del “Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud Humana”, conforme el ANEXO I que compuesto de seis (6) fojas forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º. - DELÉGASE en la Autoridad de Aplicación la potestad de dictar los instrumentos legales complementarios que fuesen menester para la adecuada aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 4°. - EL presente Decreto será refrendado por los Señores Ministro de Salud y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 5°. - PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI- GONZALEZ- CÓRDOBA

ANEXO I

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN:

ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 1°. - Se considera Establecimiento Asistencial, ya sea público o privado, a todo aquel que se destine a la realización de acciones de promoción, protección y/o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación de personas para el cuidado o recreación de las mismas y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

ARTÍCULO 2°. - La Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación es el Ministro de Salud, quien tiene su cargo el dictado de toda otra disposición complementaria o accesorio para las situaciones no previstas en este instrumento legal.

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación determinará vía reglamentaria la tipificación de los Establecimientos Asistenciales que son objeto de la presente regulación.

CAPÍTULO II - DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 4°. - Toda persona física o jurídica, que pretenda instalar o poner en funcionamiento un establecimiento donde se ejerzan las profesiones del arte

de curar y que requiera habilitación, deberá solicitar la autorización previa del Ministerio de Salud, formulando una declaración relacionada con la orientación prestacional, planta física y el equipamiento con que contará la entidad, de conformidad a las pautas que para tales fines fije el área técnica correspondiente. Una vez otorgado el permiso previo para poder funcionar como tal, deberá cumplir con el trámite de habilitación, de acuerdo con lo que la reglamentación establezca.

Esta autorización previa no será necesaria para el consultorio o local donde ejerce el profesional matriculado del arte de curar, en forma individual. No obstante, estos consultorios y/o locales deberán estar instalados observando los requisitos que la reglamentación de la ley o disposiciones especiales exijan. Asimismo, deberán inscribirse en el Registro que a los efectos cree la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III - DE LA INSCRIPCIÓN, HABILITACIÓN Y CATEGORIZACION

ARTÍCULO 5°. - Los Establecimientos Asistenciales, para obtener su inscripción, habilitación y categorización y funcionar como tales, deberán cumplir con los requisitos establecidos tanto en el presente reglamento como en las resoluciones complementarias emanadas de la Autoridad de Aplicación. Dichos establecimientos deberán iniciar el trámite, en el Departamento de Fiscalización de Efectores del Ministerio de Salud o ante el organismo que en futuro lo reemplace en las mismas funciones.

ARTÍCULO 6°. - La Autoridad de Aplicación determinará los plazos en que se deberá acreditarse el cumplimiento de los recaudos para obtener la habilitación para funcionar.

Al producirse el vencimiento de la vigencia de la habilitación cada establecimiento deberá presentar la actualización de los requisitos vigentes. Asimismo, en el supuesto de que un establecimiento habilitado, incorpore un nuevo servicio o unidad, se procederá de igual modo que el previsto en los artículos que anteceden.

CAPÍTULO IV - REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 7°. - En los Establecimientos Asistenciales la dirección técnica debe ser ejercida por un profesional de la actividad de mayor jerarquía de las que allí se practiquen, entendiéndose por ello, a aquel que demuestre mayores antecedentes en gestión, y/o administración y/o Salud Pública, con matrícula habilitante, quien será responsable de los actos producidos en dicho establecimiento, en forma solidaria e ilimitada con su titular o propietario.

ARTÍCULO 8°.- En los Establecimientos Asistenciales el personal de enfermería deberá tener por lo menos título de auxiliar de enfermería, en el modo y condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Se deberá llevar Historia Clínica completa, señalando en ella fecha de admisión y de alta, registro de consentimientos informados y epicrisis, con la correspondiente constancia de haber sido entregada una copia al interesado. Asimismo, su confección deberá responder a los siguientes principios:

Obligatoriedad y Reserva: La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente ó en los casos previstos por la ley. Debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma de su autor.

Integralidad: Debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención.

Racionalidad científica: Es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de

modo que evidencie en forma lógica, clara y completa el procedimiento que se utilizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.

Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la ley.

Oportunidad: Es la constancia del registro de atención en la Historia Clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio. La Historia Clínica deberá contar con un anexo en el cual se debe asentar en forma explícita el consentimiento informado por parte del paciente para el procedimiento, intervención y/o práctica a realizar que implique un riesgo para su integridad.

Se deberá llevar, igualmente, un Libro de Registro de la existencia de psicofármacos y alcaloides, el que será rubricado y sellado por el Departamento de Fiscalización de Efectores o el organismo que en futuro lo reemplace del Ministerio de Salud, en su apertura y cada vez que sea objeto de inspección. Toda enmienda, raspadura o entrelineas deberá ser salvada por nota aclaratoria suscrita por el Director del establecimiento o la persona que actúe en su reemplazo en virtud de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 10º.- Los Establecimientos Asistenciales llevarán un registro bioestadístico y deberán notificar a la Dirección de Epidemiología, Prevención y Rehabilitación o el organismo que en el futuro lo reemplace, del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, las situaciones de urgencias epidemiológicas en el momento de detectarlas y todas las enfermedades transmisibles incluidas en la Ley Nacional N° 15.465 y Decreto N° 2771/79 modificatorio del agrupamiento de patologías en informes epidemiológicos semanales, los que serán remitidos mensualmente a la autoridad competente. Las Instituciones que presten servicios de Hospitalización deberán llevar además un registro estadístico propio y actualizado por períodos que no superen los seis meses y que contemple las cinco primeras causas de mortalidad, las diez primeras causas de morbilidad y el índice de infecciones postoperatorias en el caso de que se realicen intervenciones quirúrgicas y un registro general de infecciones intrainstitucionales. El Departamento de Fiscalización de Efectores o el organismo que en futuro lo reemplace se reserva el derecho de requerir esta información cuando lo estime conveniente. Dichos registros deberán ser rubricados y sellados por el mencionado Departamento. Deberán llevar asimismo un Libro de Registros por servicio en el que harán constar todas las prestaciones realizadas con el nombre del paciente, número

de Historia Clínica, la fecha en que se ejecutaron y la Obra Social o Empresa de Medicina Prepaga o ART a que pertenece según corresponda, debiéndose igualmente consignar si el paciente es particular.

ARTÍCULO 11º.- En función de los niveles de categorización que establezca la Autoridad de Aplicación, cada establecimiento deberá implementar los procedimientos de derivación o de ingreso del paciente a cada uno de los servicios y la remisión a otras Instituciones de acuerdo a los parámetros determinados para referencia y contrarreferencia para niveles de mayor, igual o menor complejidad. Todo establecimiento deberá tener su reglamento interno y un manual de funciones y procedimientos en general para toda la Institución y en particular para cada servicio.

CAPÍTULO V - REQUISITOS EDIFICIOS, DE SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO.

ARTÍCULO 12º.- Todos los locales para tareas asistenciales o de estar de pacientes; donde funcionen los establecimientos objeto de la presente regulación deberán cumplir además con:

- a.-) Las condiciones de habitabilidad exigidas por el Decreto 2695/97 de la Provincia de Córdoba, por toda otra normativa de aplicación al caso y demás requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.
- b.-) Los requisitos de equipamiento que especifique la Autoridad de Aplicación, conforme al nivel o categoría de complejidad o riesgo. Asimismo, deberá contar con la radioprotección general para el manejo de generadores que deberá estar en un todo de acuerdo con la reglamentación provincial vigente. Todo servicio asistencial que tenga fuentes generadoras de rayos deberá poseer la habilitación definitiva de la autoridad competente.

ARTÍCULO 13º.- El Ministro de Salud y/o el organismo que él designe será la Autoridad de Aplicación de las sanciones establecidas en el art. 73 bis de la Ley provincial N° 6222 y modificatorias. A través de las áreas técnicas pertinentes, ejercerá el contralor y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación y las que en su consecuencia se dictaren.

ARTÍCULO 14º.- Los funcionarios técnicos o inspectores designados por la Autoridad de Aplicación, están facultados para practicar las inspecciones que estimen convenientes, en todo el territorio de la Provincia, a los Establecimientos Asistenciales, ya sea que estos se encuentren debidamente habilitados o que no cuenten con dicha habilitación.

Para desarrollar su cometido tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, y podrán solicitar copia certificada de los legajos de cada profesional matriculado que se desempeñe en el mismo. Los legajos contendrán copia/s autenticada/s del o de los títulos habilitantes y las certificaciones que acrediten capacitación y el entrenamiento, conforme los requisitos aplicables.

De ser necesario y para cumplimiento de su cometido, el funcionario técnico y/o inspector podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden de allanamiento del juez competente.

La negativa del Director del Establecimiento a permitir su inspección será causal para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 6222 y modificatorias.

ARTÍCULO 15º.- En toda inspección se labrará un acta, por duplicado con indicación del lugar, fecha y hora y se consignará todo lo observado, pudiendo el Director o persona responsable del Establecimiento, su representante debidamente acreditado o la persona que se encontrare a cargo del mismo, hacer constar en ellas, las alegaciones que crea conveniente.

Igualmente podrán ser consignados testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos.

El acta deberá ser firmada por todas las personas intervinientes y para el supuesto de que la persona que asistió al procedimiento se negare a firmar, el funcionario técnico o inspector recurrirá a personas que atestigüen dicha negativa. Para el caso de que sea imposible la materialización de tal procedimiento se dejará constancia de ambas situaciones en el acta respectiva. Una copia quedará en poder del Establecimiento y el original se elevará para la prosecución del trámite correspondiente.

Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervados por otras pruebas podrán ser consideradas como plena prueba de responsabilidad del imputado.

ARTÍCULO 16º.- El servicio jurídico del Ministerio de Salud tendrá a su cargo la substanciación de los sumarios que se ordenen en virtud de la aplicación de

la presente reglamentación y disposiciones complementarias, por infracción a las disposiciones de la Ley N° 6222 y modificatorias. A tales efectos dará vista de las actuaciones al imputado por el término de cinco (5) días hábiles para que oponga su defensa y ofrezca toda la prueba, acompañando la documentación correspondiente. Diligenciada la prueba en el término de veinte (20) días hábiles, y elaboradas las conclusiones del caso, elevará lo actuado al Sr. Ministro a los fines del dictado de la resolución definitiva.

FIN DEL ANEXO.

- ANEXO -
CÓDIGO DE ÉTICA
Y DISCIPLINA

PREÁMBULO:

El kinesiólogo, Fisioterapeuta, Licenciado en Kinesiología, Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia Kinesiólogo Fisiatra, Licenciado en Kinesiología y Fisiatría, Terapeuta Físico, es el único profesional universitario que interviene en el proceso salud-enfermedad, realizando acciones de prevención, promoción, conservación, tratamiento y recuperación de la capacidad física de las personas a través de la Kinofilaxia, Kinesiterapia y la Fisioterapia, debiendo participar en forma activa y permanente en la normalización, programación, investigación y docencia en todo lo concerniente a la actividad específica que ejerce en el ámbito de la salud.

Es propósito de este Código, enunciar normas y principios que deben regir la conducta y la actividad de los profesionales matriculados en el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Córdoba (Ley 7528).

La aplicación de su ejercicio tiene como fundamento último, defender la salud de la comunidad.

En virtud de esa responsabilidad y del deber que impone tan importante obligación, lo enunciado implica la realización de mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y la calidad de la prestación, contribuyendo así al progreso, prestigio y defensa de la profesión, que permita asegurar cada vez más eficientemente a la salud individual y colectiva de la población.

El enunciado de las normas de ética del presente Código, por su naturaleza no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento en el ejercicio profesional, que hacen fundamentalmente a la ética del ser humano.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 1: Deben ajustarse obligatoriamente a las normas que han sido instituidas en el presente Código de Ética todos los Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Licenciados en Kinesiología, Kinesiólogos Fisiatras, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría y Terapistas Físicos, matriculados en el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Córdoba, en razón de su estado profesional y en el ejercicio de la profesión.

Art. 2: El profesional debe respetar y propender a que sean respetados la dignidad y el valor de las personas, sin distinción de rango social, raza, religión o ideas políticas. No utilizará sus conocimientos profesionales contra las leyes de la humanidad.

Art. 3: El profesional será un hombre honrado, tanto en el ejercicio de su profesión como en los demás actos de su vida.

Art. 4: Actuando con integridad, veracidad e independencia de criterio, el profesional defenderá la salud individual y colectiva como derecho humano fundamental.

Art. 5: El profesional está en el deber de combatir por todos los medios y denunciar el charlatanismo, curanderismo u otro ejercicio ilegal de la profesión con fin puramente utilitario, recurriendo para ello a los medios legales que se dispongan.

Art. 6: El profesional acatará y respetará las resoluciones del Colegio Profesional y las disposiciones legales referidas al ejercicio de la profesión.

Art. 7: Las circunstancias de trabajar en relación de dependencia no lo exime de las normas y principios éticos contemplados en este Código.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS PROFESIONALES PARA CON LOS ENFERMOS

Art. 8: Los servicios de kinesiología y fisioterapia deben basarse en la libre elección del profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado o en la atención por Entidades particulares o por el Estado.

Art. 9: El consultorio fisiokinésico deberá reunir los requisitos y condiciones establecidas por la legislación vigente en la materia.

Art. 10: Todo paciente que concurre al consultorio deposita en el profesional toda su confianza, al entregarle el cuidado de la salud, éste debe corresponder esa confianza sin anteponer intereses personales a la atención del mismo.

Art. 11: La obligación del profesional en el ejercicio de la profesión es ineludible en los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro profesional en la localidad que ejerce la profesión y no existan servicios públicos.
- b) Cuando es un colega quien requiera espontáneamente su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo.

Aparte las causas previstas en los incisos anteriores, se comunicará a quien corresponda, con antelación suficiente y razonable, la decisión de no asistencia a un paciente en caso que se resuelva la no prestación del servicio.

Art. 12: No aplicar procedimientos o técnicas carentes de valor científico o terapéuticos.

Art. 13: La cronicidad o incurabilidad no es motivo para privar la asistencia al paciente, en casos difíciles o prolongados es conveniente y aún necesario

consultas y/o juntas con otros profesionales, en beneficio de la salud o el ánimo del enfermo.

Art. 14: Evitará en sus actos, gestos o palabras que puedan afectar desfavorablemente o alarmar al enfermo. Si la enfermedad es grave y se temen complicaciones, el profesional lo comunicará a quien corresponda según su criterio.

CAPITULO III

DEBERES PARA CON LOS COLEGAS

Art. 15: El profesional deberá conducirse en todos sus actos con plena conciencia de sentimiento de solidaridad profesional, promoviendo la colaboración recíproca y la convivencia moral.

Art. 16: Queda prohibido permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, facilitar que persona no facultada por autoridad competente actúe como profesional sin serlo, ni colaborar con profesional sancionado por infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.

Art. 17: Son actos contrarios al respeto y honradez profesional:

- a) Competir deslealmente con otro colega y por otros medios que no sea la competencia científica.
- b) Desplazar o pretender desplazar a un colega de un puesto público por cualquier medio que no sea el de concurso, con representación de la agrupación gremial correspondiente.
- c) Tratar de desplazar a un colega empleando actos, recursos o prácticas reñidas con este Código, cuando le ha sido encomendado la atención de un paciente, o en el caso que el paciente recurra al profesional con intención de obtener una segunda opinión.

Art. 18: Están en pugna con toda norma ética, las expresiones de agravio o menoscabo a la idoneidad, prestigio, conducta o moralidad de los colegas,

como manifestaciones mal intencionadas, sobre tratamientos efectuados por un colega.

Art. 19: Cuando un colega requiere informes de un paciente, éstos deber ser suministrados de la manera más completa posible.

CAPITULO IV

DE LAS RELACIONES PROFESIONALES

Art. 20: El gabinete del profesional es un terreno neutral, donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos, cualesquiera sean los colegas que los hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que preceden a la consulta. No obstante, el profesional tratará de no menoscabar la actuación de sus antecesores. La ética profesional deber ser norma permanente.

Art. 21: La circunspección y su actuación profesional al área de incumbencia que le es propia, será la base de los principios éticos que rigen las relaciones entre los distintos integrantes del equipo de salud.

Art. 22: Defenderá y exigirá a la vez, la no usurpación de las facultades y/o actividades inherentes a nuestra profesión por otros profesionales, respetando estrictamente los límites de cada una de ellas.

Art. 23: Las relaciones con el médico tratante y demás integrantes del Equipo de Salud deben caracterizarse por el respeto mutuo y la comunicación clara, precisa y constante en todo lo referente al tratamiento y la evolución del paciente.

Art. 24: Se entiende por profesional ordinario o de cabecera, a quien en general o habitualmente consulta el paciente.

Art. 25: Cuando el paciente concurre a una consulta, y el profesional actúa como consultor, éste observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del profesional de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la ciencia.

La obligación moral del consultor es abstenerse de juicios o insinuaciones que afecten el crédito del profesional de cabecera y la confianza en él depositada.

Art. 26: Ningún profesional consultor debe convertirse en profesional de cabecera del mismo paciente durante la enfermedad para la cual fue consultado. Se presentan las siguientes excepciones:

- a) Cuando el profesional de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando así lo decide el enfermo o sus familiares y lo expresare debidamente.

CAPITULO V DEL SECRETO PROFESIONAL

Art. 27: El secreto profesional nace de la esencia misma de la profesión, exigido por el interés público, la seguridad de los pacientes, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte de curar. Los profesionales tienen el deber de conservar como secreto cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión y por el hecho de su ministerio y ejercicio.

Se considera revelación del secreto profesional, la expresión pública o la confidencia a una persona aislada. Sólo judicialmente puede ser relevado de mantenerlo.

Art. 28: El profesional acusado o demandado bajo la imputación de un daño doloso o culposo tiene derecho, en su defensa, a revelar el secreto profesional sin perjudicar a terceros.

Art. 29: El profesional no incurre en falta de ética, cuando revela el secreto profesional en los siguientes casos:

- a) Cuando actúa en carácter de funcionario de Salud Nacional, Provincial, Municipal, etc.

- b)** Cuando en calidad de profesional tratante, hace la declaración de enfermedad infecto- contagiosa ante la Autoridad Sanitaria y en beneficio del paciente y la población. En los demás casos previstos precedentemente, la revelación del “secreto profesional” se interpretará, siempre, con carácter eminentemente restrictivo.

Art. 30: El profesional puede compartir el secreto con otro profesional colega, que intervenga en el caso, a su vez, éste está obligado a mantener el secreto.

Art. 31: El secreto profesional obliga a todos los que concurren en la atención del paciente. Está obligado el profesional a educar, educando a los estudiantes en este aspecto, y fundamentalmente para el que ejerce la profesión y quienes lo harán en el futuro.

CAPITULO VI DE LA COLABORACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PROFESIÓN

Art. 32: El profesional colegiado canalizará todo lo concerniente a su actividad profesional a través de la Regional respectiva. Realizará ante ésta todas las gestiones que se desprendan de su actividad profesional, utilizando para ello las vías, tiempos y formas que las mismas requieran.

Art. 33: Todo profesional prestará su colaboración desinteresada en toda actividad a instituciones que contribuyan al desarrollo de la Kinesiología y Fisioterapia como ciencia y profesión, teniendo en cuenta que el objetivo es el cuidado de la salud y comparten la responsabilidad del constante progreso de la ciencia.

Art. 34: El profesional debe contribuir con el aporte al mantenimiento de las Instituciones que permiten la promoción de la profesión y participar en todas las actividades que ayuden a prestigiarla.

Art. 35: El profesional debe mantener relaciones científicas profesionales a través del intercambio cultural con organizaciones de la Salud, oficiales o extranjeras afines, con el objeto de ofrecer y recibir las nuevas conquistas de

la ciencia, favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento a los colegas.

Art. 36: Cuando el profesional sea elegido para un cargo científico, docente, profesional y/o gremial, debe actuar con dedicación y desinterés para beneficio de todos. La facultad representativa o ejecutiva del profesional no debe exceder los límites de la autorización otorgada, y si ella no lo hubiere, debe actuar de acuerdo al espíritu de su representación y ad-referéndum.

CAPITULO VII DE LA FUNCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD

Art. 37: Todo lo instituido con respecto a los deberes del profesional con los pacientes y los colegas, así como lo referente al secreto profesional y especialmente a la ética, deben cumplirse en las Instituciones de Salud, sean éstas públicas o privadas, donde el profesional se desempeña.

Art. 38: Es imprescindible propugnar por Carrera Kinésica-Hospitalaria, con concurso previo, escalafón, estabilidad, jubilación, etc., apoyando decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.

Art. 39: No se debe, salvo excepción, y en forma gratuita, derivar del hospital al consultorio particular al paciente.

CAPITULO VIII DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Art. 40: Si bien la retribución del trabajo profesional siempre depende de la decisión del profesional, es contrario a la ética:

- a) El ofrecer y/o cobrar regularmente honorarios inferiores al monto mínimo establecido por el Colegio Profesional.
- b) No proceder al cobro del porcentaje establecido por la Obra Social.

- c) Disminuir el número de sesiones solicitadas en compensación del no cobro de porcentaje mencionado.

Art. 41: Debe haber un entendimiento directo del profesional con el paciente o sus familiares, referente a los honorarios.

Art. 42: En los casos en que el paciente sin razón justificada se niegue a cumplir su compromiso pecuniario con el profesional, éste, una vez agotados los medios extrajudiciales, puede demandarlo ante los Tribunales, por cobro de honorarios, sin que ello afecte en forma alguna el nombre, crédito o concepto del demandante.

Es conveniente poner en conocimiento del caso a la entidad gremial correspondiente, y pedir a ésta asesoramiento o representación ante la Justicia, quedando en libertad para elegir el profesional que lo patrocine o defienda en caso de contienda judicial.

CAPITULO IX

DERECHOS DEL PROFESIONAL

Art. 43: Todo profesional tiene el derecho de ejercer la profesión libremente de acuerdo a su ciencia y conciencia.

El derecho señalado, es base de nuestro Sistema Constitucional.

Art. 44: Todo profesional tiene derecho a la libre elección de sus pacientes. En cuanto no sea violatorio del art. 2 del presente código.

Art. 45: Tratándose de pacientes en asistencia, tiene el profesional el derecho de no atender o transferir su atención, cuando existan algunas de las siguientes situaciones:

- a) Si se entera que el paciente es atendido subrepticamente por otro colega, por decisión unilateral del paciente.
- b) Cuando en beneficio de una mejor prestación considera necesario hacer intervenir a otro profesional capacitado en la enfermedad que se trata.

- c) Si el paciente voluntariamente no sigue con las prescripciones indicadas o las tergiversa o incumple.
- d) Cuando el estado psico-físico del paciente no permite el desenvolvimiento correcto de la prestación. En ese caso deberá sugerir al paciente la atención de profesional especializado.

Art. 46: Todo profesional debe prestar su adhesión activa a los reclamos colectivos de mejoras o defensas profesionales y, a las medidas que para el logro de su efectividad, disponga la entidad a la que pertenece.

CAPITULO X DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y OTRAS FALTAS DE ETICA

Art. 47: Constituye un acto contrario a la dignidad profesional, dar o aceptar participación de honorarios entre colegas o cualquier otro profesional del arte de curar, así como el pago de comisiones de cualquier naturaleza a personas intermediarias entre el profesional y el paciente.

Art. 48: En ningún caso se debe ni puede celebrar o aceptar contratos o convenios profesionales, sin relación de dependencia, por servicios que no hayan sido visados por la entidad gremial a la que está afiliado y homologado por el Colegio Profesional.

CAPITULO XI DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 49: Es función del Tribunal de Ética y Disciplina, velar por el correcto ejercicio y observancia del decoro profesional. A tal efecto, está facultado para ejercer la potestad disciplinaria sobre los Colegiados, en resguardo del colegiado y de la sociedad.

Art. 50: Constituyen causales para la aplicación de sanciones:

- a) Condena penal firme por delito doloso y vinculado con el desempeño de la profesión, o aquella que tenga la accesoria de inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la profesión.
- b) Violación a las disposiciones de la Ley 7528, Estatutos, Reglamentaciones que se dicten en consecuencia o al Código de Ética Profesional.
- c) Negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, o la realización de actos de cualquier índole que afecten las relaciones profesionales o la actuación en entidades que menoscaben o afecte de algún modo el ejercicio profesional.
- d) La ejecución de todo acto que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.
- e) El abandono del ejercicio profesional por un lapso mayor de seis meses, sin aviso previo al Colegio y/o Regional.
- f) La aplicación de sanciones en sumarios sustanciados por la autoridad administrativa de Salud Nacional, Provincial y Municipal, como consecuencia del desempeño profesional del Colegiado.
- g) La aplicación de sanciones en sumarios sustanciados por Obras Sociales u otras entidades privadas.

Art. 51: Las sanciones disciplinarias que aplicará el Tribunal de Ética y Disciplina previa valoración del hecho, su reiteración y circunstancias podrán ser las siguientes:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Apercebimiento, con publicación de la resolución a cargo del colegiado.

c) Multa de mil galenos, que se duplicará en caso de 1ª reincidencia y en la 2ª reincidencia se triplicará.

d) Suspensión en el ejercicio de la profesión desde un mes y hasta dos años, según la gravedad de la falta en que se incurrió.

Esta suspensión se publicará a cargo del Colegiado y se hará efectiva en todo el territorio de la Provincia, sin perjuicio de poderse publicar y hacerse conocer en otros puntos del país.

e) Cancelación de la matrícula.

El Tribunal aplicará las sanciones precedentes teniendo en cuenta las circunstancias, importancia y consecuencia del hecho y los antecedentes del colegiado.

Art. 52: La resolución que aplique la sanción deberá ser siempre fundada, se aplicará por simple mayoría de votos, con audiencia del afectado y dará lugar a los recursos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba, en los términos y condiciones allí establecidos. Ninguna sanción se aplicará sin sumario previo y las mismas no se ejecutarán mientras se encuentre pendiente de resolución el recurso que hubiere sido interpuesto.

Art. 53: Presentada la denuncia, o de oficio si tuviere información directa, la Junta Ejecutiva del Colegio girará la causa al Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 54: Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado puede interponer denuncias por infracción a la ética.

Art. 55: Las denuncias o faltas gremiales sólo pueden promoverse por la Asociación a que pertenece el denunciante o por un colega del mismo gremio.

Art. 56: La denuncia se presentará acompañada de la prueba que la acredite o con indicación del lugar en que se encuentra, si al denunciante fuese imposible conseguirla directamente.

Art. 57: Recibida una denuncia escrita o actuada el denunciante deberá ratificarla ante el Tribunal de Disciplina. Toda denuncia anónima deberá rechazarse.

Art. 58: Recibida la denuncia y ratificada, el Tribunal emplazará al implicado para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles presente su defensa, previa vista de lo actuado, bajo apercibimiento de tenerlo por rebelde, siguiéndose las actuaciones según su estado, ésta notificación y traslado de los cargos deberá ser notificado por cédula que enviará el Tribunal al domicilio real del implicado. El implicado podrá asumir su autodefensa técnica y/o hacerlo con letrado patrocinante.

Art. 59: La notificación y traslado a que alude el artículo anterior será efectuado mediante carta documento, acta notarial y/o cualquier otro medio idóneo que permita afirmar con veracidad que el implicado ha tomado conocimiento suficiente de la denuncia formulada en su contra y de sus fundamentos.

Art. 60: Con el escrito del descargo, el implicado ofrecerá todas las pruebas de que intente valerse. Serán válidas las pruebas testimoniales, documentales, instrumentales periciales y demás señaladas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba. Vencido el plazo para el descargo y ofrecimiento de pruebas, el Tribunal procederá a diligenciarlas dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles prorrogables por otro plazo igual, por causas fundadas.

Art. 61: El denunciante tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo concurrir asistido por letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste.

Art. 62: Clausurado el término probatorio, se podrá requerir dictamen de Asesoría Letrada del Colegio Profesional, en cuyo caso se le correrá vista por 5 (cinco) días hábiles. Acto continuo, con o sin dictamen de asesoría, se le correrá traslado al denunciado por 5 (cinco) días hábiles para su alegato, bajo apercibimiento de tenerlo por no producido.

Art. 63: Vencido este plazo con o sin alegato, por Secretaría se elevará los “autos” a la Junta de Gobierno, con el decreto de “autos para fallar”.

Art. 64: La Junta de Gobierno del Colegio estudiará los antecedentes por un término no mayor de 3 (tres) días. Una vez vencido este plazo todo lo actuado con el dictamen de la Junta de Gobierno, se remitirá al Tribunal de Disciplina, organismo que dictará la resolución, con potestad de Juez de sus pares.

Art. 65: El Tribunal de Disciplina deberá dictar su fallo en un término no mayor de 20 (veinte) días hábiles posteriores a la determinación de las actuaciones y del llamado de “autos para fallo”. La resolución se notificará al denunciado personalmente o por carta documento y/o cualquier otro medio que permita demostrar con certeza que el implicado tuvo conocimiento de la resolución.

Art. 66: El denunciante no es parte de la causa, pero se le hará conocer el resultado conocido si lo solicitara. Se le podrá requerir al denunciante, precisiones o elementos de convicción para un fallo ecuaníme de la causa.

Art. 67: La decisión del Tribunal de Disciplina es recurrible en apelación. El recurso deberá interponerse por escrito y fundado dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la respectiva notificación, siguiéndose el procedimiento del Recurso de Apelación.

Art. 68: Todos los términos señalados “supra”, repútanse “fatales”, es decir fenecen por su propio transcurso.

Art. 69: Toda acción por falta gremial o a la ética profesional prescribe a los 2 (dos) años corridos del hecho. La promoción de la acción por el Tribunal de Disciplina no interrumpe la causa.

**REGLAMENTO DE
PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN**

Art.1: Es un derecho de los Profesionales de la kinesiología y fisioterapia en cualquiera de las áreas que se desempeña, anunciar los servicios por los medios masivos de comunicación, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) En forma individual o en equipo.

b) Las Entidades o Establecimientos Asistenciales privados debidamente registrado ante autoridades competentes.

Art. 2: El ofrecimiento de servicios profesionales debe hacerse con mesura y respeto por el decoro de la profesión y la población. Reúne esos atributos la publicidad que enuncia el nombre y apellido del profesional con las menciones de los títulos, Universidad que los otorgó, número de matrícula, domicilio y teléfono. Pueden incluirse en el texto, domicilio del consultorio, teléfono, días y hora de atención, cargos académicos y/o docentes universitarios que ejerzan o se hayan ejercido y cargos hospitalarios.

Art. 3: La participación o consulta por medio de conferencias, artículos de prensa, radio, TV u otros medios de comunicación, sólo deben realizarse con fines didácticos o científicos y a la divulgación necesaria que hace a la educación sanitaria; cuidando de no facilitar la propaganda de profesionales, equipos o instituciones; lo contrario afectaría el decoro profesional.

Art. 4: Se puede efectuar publicidad en forma de avisos notables en periódicos o revistas en las secciones o páginas destinada a tal fin, adecuándose su texto a las exigencias fijadas en este Reglamento. En dicho caso deberá requerirse

la autorización correspondiente al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional, quien le otorgará la autorización en cuanto a los plazos según criterio del Tribunal de Ética y Disciplina, la que podrá ser renovada a solicitud del interesado. En todos los casos el aviso a publicar deberá ser revisado y visado por el Colegio profesional.

Art. 5: La publicidad tiene como objetivo intercambiar conocimientos científicos, gremiales o culturales. La publicación de todo trabajo científico sólo debe hacerse por medio de la prensa científica autorizada, siempre deberá tenerse en mira lo dispuesto por la Ley 1172 (propiedad intelectual).

Art. 6: Los profesionales pueden anunciar, sin aprobación previa, el cierre o traslado del consultorio. El texto de la publicación debe dar la información sin explicar el motivo.

Art. 7: Los formularios o tarjetas publicitarias estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el artículo N° 2 de esta Reglamentación.

Art. 8: Se permite a los profesionales la propaganda dirigida a los colegas o profesionales afines, en publicaciones especializadas en sobre cerrado con destinatario fijo, anunciando prácticas especializadas o capacitación en técnicas o tratamientos, en cualquier área de Kinesiología o Fisioterapia. Para efectuar éste tipo de publicidad, deberá requerirse la autorización del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional, pudiéndose colocar la leyenda o sus abreviaturas de Publicidad Aprobada por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o con su número de Resolución.

Art. 9: Están expresamente reñido con toda norma ética, los anuncios de las siguientes características:

a) Los letreros luminosos o no, de tamaño desmedido con caracteres llamativos. Todos los letreros deben ser aprobados previamente por las autoridades del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional.

b) Los que sean difundidos en forma de volantes, o en lugares no afines a la actividad profesional.

- c)** Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, o los que explícita o implícitamente menciones tarifas de honorarios.
- d)** Los que invocan títulos, antecedentes o dignidades que no poseen.
- e)** Los que por su redacción o ambigüedad induzcan a error de confusión, respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante.
- f)** Los mencionan agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
- g)** Los que incluyan en las nóminas de prestantes de servicios fisiokinésicos de un establecimiento o profesionales que no concurren a ejercer el mismo de forma regular o periódica.
- h)** Los que afecten el decoro profesional y/o de la población que es su receptora.

**SERVICIOS DE
MATRICULACIÓN**

1- Defensa Profesional e Institucional:

- Asesoramiento legal y contable.
- Asesoramiento del Tribunal de Ética.

2- Contratación con más de 40 obras sociales.

3- FONDO SOLIDARIO:

- Subsidio por Incapacidad Transitoria
- Subsidio por Nacimiento
- Subsidio por Matrimonio
- Subsidio por Fallecimiento
- Ayudas Económicas
- Becas de incentivo a la investigación Fisiokinésica

4- Acuerdo con obras sociales para cobertura de salud.

5- Convenios con instituciones de turismo a nivel provincial y nacional.

7- Capacitaciones: Cursos, jornadas, postgrados. Convenios con instituciones, asociaciones y colegios con descuentos en capacitaciones, congresos y jornadas nacionales e internacionales.

8 - Descuentos en diversos comercios de interés fisiokinésico:

- Uniformes
- Ortesis
- Camillas
- Academias
- App de turnos
- Ópticas
- Reparación de elementos de electromedicina
- ¡y mucho más!

9- Trámite para la habilitación de consultorio (R.U.GE.PRE.SA)

NUESTRAS REGIONALES

REGIONAL I - VILLA MARÍA

Dirección:

Bartolomé Mitre N° 567 - Villa María - Córdoba

Tel. y Fax: 0353 - 4533213 / 0353 - 154126376

E-mail: regional1villamaria@gmail.com

REGIONAL II - SAN FRANCISCO

Dirección:

Bv. Roca N° 1463 - San Francisco - Córdoba

Tel. 03564 - 423182 / 422965 / 03564 - 15362122

E-mail: info@regionalsanfco.com.ar

REGIONAL III - PUNILLA

Dirección:

San Martín N° 965 - P.A. 18 (Galería Fenicia) - Cosquín - Córdoba

Tel. y Fax: 03541 - 450650 / 03541 -15707072

E-mail: regional3punilla@gmail.com

REGIONAL IV - CAPITAL

Dirección:

La Rioja N° 491 - Centro - Córdoba

Tel. 0351 - 4222872 / 0351 - 157564863

Fax: 0351 - 4227918

E-mail: regional4@regional4.org.ar

REGIONAL V - OESTE

Dirección:

Hormaeche N° 460 - Villa Dolores - Córdoba

Tel. 03544 - 15572400

E-mail: regionalvoeste@gmail.com

REGIONAL VI - RÍO CUARTO

Dirección:

Ituzaingó N° 741 - Río Cuarto - Córdoba

Tel. y Fax: 0358 - 4620152 / 0358 - 156001284

E-mail: colegiodekinesiologos@gmail.com

REGIONAL VII - UNIÓN Y MARCOS JUÁREZ

Dirección:

Av. Belgrano N° 663, Planta Alta - Marcos Juárez - Córdoba.

Tel. y Fax: 03472 - 455092

E-mail: colkine@coyspu.com.ar

REGIONAL VIII - RÍO TERCERO

Dirección:

Sarmiento N° 516 Planta Baja "D" - Centro Río Tercero - Córdoba.

Tel. y Fax: 03571 - 411926 / 03571 - 15344608

E-mail: ckf@riotel.com.ar



**Colegio Profesional de
Kinesiólogos y Fsptas.
de la Prov. de Córdoba**

JUNTA EJECUTIVA

Lic. María José Verde - Presidenta

Lic. Estela L. Reina - Vicepresidenta

Lic. Andrea N. Tobarez - Tesorera

Lic. Lisandro L. D'Amario - Vocal de Actas y Prensa

Lic. Daniela M. Valsagna - Vocal de Obras Sociales

Lic. Nora Z. Gauna - Vocal de Asuntos Administrativos

Fspta. Daniela Reginelli - Vocal de Acción Gremial

Lic. M. Julieta Rubio - Vocal de Asuntos Prof. Universitarios

Lic. Sofía Sitto - Vocal de Capacitación Profesional

Lic. Javier A. García - Vocal de Acción Social

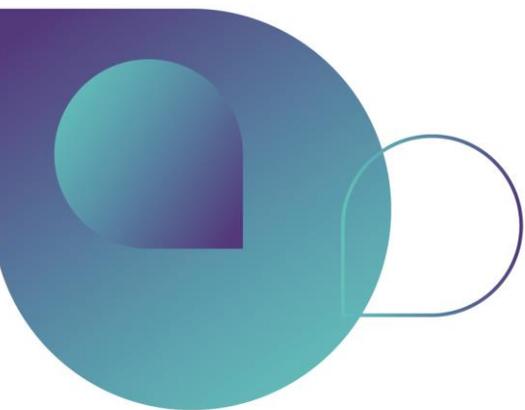
Lic. Patricia C. Rodríguez - Vocal Suplente 1°

Lic. Francisco Daniel Acosta - Vocal Suplente 2°

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Lic. Ana Laura Tomaselli - Titular 1°

Lic. Silvina M. Lambertucci - Titular 2°



Tel. 0351 - 4733158 y 0351 - 4715988

WhatsApp: 351- 2755535

Dirección: Juan B. Bustos N°470 - B° Cofico -
Córdoba - C.P. 5000